CONSTANCIA: Santiago de Cali 30 de agosto de 2021, pasa el despacho el presente asunto informando que el rematante aportó el recibo de pago del 5% del impuesto de remate, Sírvase Proveer.

La Secretaría.

Auto Interlocutorio No. 2187
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso Ejecutivo Prendario instaurado por FINESA SA, contra XIMENA SILVIA ANCHICO.

En diligencia de remate realizada por este Juzgado el día 10 de agosto de 2021, fue rematado el siguiente bien, Se trata de un vehículo clase: MICROBUS; marca: NISSAN; línea: URBAN; color: BLANCO; modelo: 2012; motor; ZD30292132K; placa: TDT –192, el vehículo fue avaluado en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/cte ($38.300.000,oo), siendo adjudicado a la entidad demandante FINESA SA., con NIT. 805.012.610-5, por la suma de $26.810.000,oo

El rematante acreditó el pago del 5% del valor del remate de dicho bien por valor de $1.340.500,oo,

Así las cosas, y como se encuentran reunidas las exigencias del Art. 455 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR el REMATE del vehículo descrito en la parte motiva de placas TDT - 192, que fuera adjudicado a la entidad demandante FINESA SA., con NIT. 805.012.610-5, por la suma de $26.810.000,oo

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del vehículo rematado. COMUNIQUESE a la Secretaría de Tránsito de Cali (Valle).

3.- DECRETAR la cancelación del gravamen prendario contenido en el certificado de tradición del vehículo de placas TDT – 192 a favor de FINESA SA.

4.- EXPÍDASE copia auténtica del acta de remate y de este auto aprobatorio para el correspondiente registro en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

5.- ORDENÁSE al secuestre hacer entrega del vehículo a la entidad demandante FINESA SA., con NIT. 805.012.610-5

6.- RINDA CUENTAS el secuestre, de la administración que le ha dado al vehículo rematado, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para lo cual se le librará el oficio correspondiente.

7.- Se ordena a la parte demandada que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que del bien rematado tenga en su poder.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00788 (13)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

_____
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1877
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE COLGATE PALMOLIVE – CEMCOP, contra JOSE WILSON RODRIGUEZ VELASCO, acumulado al proceso ejecutivo adelantado por CONSULTORIA INTEGRAL Y ASESORIA EMPRESARIAL S.A. –COINEMP EN LIQUIDACION en contra de AMANDA MONTILLA BARRIOS, JOSE WILSON RODRIGUEZ VELASCO Y LUZ DARY MONTILLA BARRIOS.

En diligencia realizada por este Despacho el día 03 de agosto de 2021, fue rematado el inmueble con la matricula inmobiliaria No. 370 – 40437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, estando pendiente su aprobación.

Sin embargo, al realizar el control de legalidad correspondiente y de la revisión del proceso, se observa en la anotación No 12 del certificado de tradición, que el inmueble perteneció a los señores **ALDEMAR** LONDOÑO BEJARANO, **AMPARO** LONDOÑO BEJARANO, **FERNANDO** LONDOÑO BEJARANO, **GONZALO** LONDOÑO BEJARANO, **IDER** LONDOÑO BEJARANO, **LEYDA** LONDOÑO BEJARANO Y **CARMEN OLIVA** LONDOÑO DE FORONDA.

Posteriormente en la anotación No 13 del certificado de tradición, se registra la compraventa de los señores **ALDEMAR** LONDOÑO BEJARANO, **AMPARO** LONDOÑO BEJARANO, **GONZALO** LONDOÑO BEJARANO, **IDER** LONDOÑO BEJARANO, **LEYDA** LONDOÑO BEJARANO Y **CARMEN OLIVA** LONDOÑO DE FORONDA al señor JOSE WILSON RODRIGUEZ VELASCO, demandado en este proceso.

De lo anterior resulta que, el demando no es propietario total del inmueble dado en garantía real, pues el señor FERNANDO LONDOÑO BEJARANO no vendió sus derechos al señor JOSE WILSON RODRIGUEZ VELASCO y en consecuencia, no había lugar a realizar la diligencia de remate de la totalidad del inmueble.

Por lo anterior, no se aprobará el remate.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- NO APROBAR el remate llevado a cabo el día 03 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00075 (20)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

_____
Secretaria

Auto Inter No. 1809
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de interlocutorio No. 1287 de 16 de junio de 2021, por el cual se fija el límite de embargo del salario en la suma de $20.000.000,oo.

Sostiene la recurrente que, la barrera del crédito supera los $30.000.000,oo, y la medida se limitó sólo a la suma de $20.000.000,oo, considerando que no concuerda con la cuantía inicial de la demanda.

Pues bien, del estudio del plenario se desprende que le asiste razón a la recurrente, pues el Inc. 3° del art. 599 del C.G.P., establece *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

En consecuencia, teniendo en cuenta que las costas del proceso se encuentran aprobadas en la suma de $1.600.100,oo, y la liquidación del crédito en la suma de $13.047.858,oo, atendiendo lo dispuesto en la norma citada, se ampliará el límite de embargo a la suma de $29.295.916,oo,

Por lo anterior y sin más consideraciones se impone revocar el auto atacado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- AMPLIAR limite de embargo establecido en el numeral 2° del auto interlocutorio No. 1287 de 16 de junio de 2021, a la suma de **$29.295.916,oo,**

Elabórese el oficio correspondiente

3.- ENTERESE a la peticionaria que para el retiro del oficio deberá comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00075 (20)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2129
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 18 de septiembre de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado SOINCO PROYECTOS LTDA con matricula 257676-3 de la Cámara de Comercio de Cali	• Oficio No. 2782 de 29 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto posea la entidad demandada en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas previas	• Oficio No. 2781 de 29 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali.
• Embargo del crédito que le corresponda a la entidad demandada como cesionaria de la Compañía De Electricidad Del Cauca ESP y que se derive del laudo arbitral y que cursa en la Cámara De Comercio de Bogotá	• Oficio No. 03-3555 de 07 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00442 (03)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2125
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue una orden de pago del 22 de octubre de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas

cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	• Oficio No. 200 de 17 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto posea el demandado en BANCO DAVIVIENDA	• Oficio No. 03-2805 de 12 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00376 (05)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2131
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estado del 19 de febrero de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de los dineros que bajo cualquier concepto posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	• Oficio No. 2077 de 23 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro del vehículo de placas CUO-253 de la Secretaria De Tránsito De Cali	• Oficio No. 2078 de 23 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro del vehículo de placas CUK-425 de la Secretaria De Tránsito De Cali	• Oficio No. 03-1936 de 06 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
• Embargo y retención de los dineros que bajo cualquier concepto posea el demandado en Banco Finandina	• Oficio No. 03-0582 de 12 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00430 (05)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2152
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados del 21 de enero de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas

cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de los derechos de propiedad que le pertenezcan a la demandada sobre el inmueble con matrícula 370-443029	• Oficio No. 2658 de 18 de noviembre de 2009 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y retención de los dineros que bajo cualquier concepto posea la demandada en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	• Oficio No. 2659 de 18 de noviembre de 2009 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00649 (07)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-AGO-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2128
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 30 de noviembre de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas

cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro del inmueble con matricula 370-484444 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali propiedad del demandado	• Oficio No. 2748 de 08 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que po canon de arrendamiento devenga el demandado por concepto del apto 5-403 Conjunto H del C.R. Torres de Comfandi	• Oficio No. 03-3422 de 31 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00739 (12)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-AGO-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2154
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados del 23 de enero de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devenga la demandada como empleada de la Gobernación del Valle del Cauca	• Oficio No. 1395 de 25 de junio de 2006 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los dineros que bajo cualquier concepto posea la demanda en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	• Oficio No. 1396 de 25 de junio de 2006 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2006-00454 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2155
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados del 31 de enero de 2019, y es del

caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de los dineros que bajo cualquier concepto posea la demanda en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	•

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00018 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2153
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última

actuación fue notificada en estados del 25 de enero de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de los derechos de propiedad que le pertenezcan al demandado sobre el inmueble con matricula 370-528743 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali	• Oficio No. 662 de 02 de abril de 2009 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los bienes remanentes que le puedan quedar al demandado en el proceso adelantado en el Juzgado 5° Civil Municipal con radicación 2012-00235	• Oficio No. 03-1807 de 22 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00245 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2151
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación es una constancia secretarial del 31 de octubre de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengue los demandados LEYKA FERNANDEZ y ROBINSON RIVERA como empleados del Colegio Camilo José Cela	• Oficio No. 550 de 22 de marzo de 2002 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengue JORGE ATEHORTUA como empleado del HUV	• Oficio No. 551 de 22 de marzo de 2002 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los derechos de propiedad que posea el demandado JORGE ATEHORTUA sobre el inmueble con matrícula 37-302605	• Oficio No. 552 de 22 de marzo de 2002 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2002-00025 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2148
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 29 de enero de 2019, y es del

caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

5.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2005-00577 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2135
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estado del 18 de septiembre de 2018, y es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue el demandado como empleado de Propal SA	• Oficio No. 71 de 11 de enero de 2013 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	• Oficio No. 72 de 11 de enero de 2013 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de la medida propiedad del demandado, y que se ubiquen en Carrera 9 No 10A-51 de Cali	• Despacho comisorio No. 05 de 11 de enero de 2013 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00705 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2126
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 30 de enero de 2019, y es del

caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	• Oficio No. 1072 de 02 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto posea el demandado en BANCO GNB SUDAMERIS	• Oficio No. 03-2371 de 06 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00184 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2050
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 7 de febrero de 2019, y es del

caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

5.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00826 (17)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2134
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estado del 06 de septiembre de 2018, y es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de la medida, propiedad del demandado y que se ubiquen en la Calle 62 No. CN – 23 de Cali	• Despacho comisorio No. 70 de 22 de junio de 2012 proferido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	• Oficio No. 1541 de 22 de junio de 2012 proferido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los vehículos con placas BBX-741 y CAU-307 de la Secretaria de Transito de Cali, propiedad del demandado	• Oficio No. 1684 de 06 de julio de 2012 proferido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00339 (18)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2086
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 05 de diciembre de 2018, y es del

caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado AGENCIA DE PLOMEROS JM con matrícula mercantil 829533-1 propiedad del demandado	• Oficio No. 211 del 28 de enero de 2018proferido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga el demandado bajo cualquier titulo en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	• Oficio No. 212 del 28 de enero de 2018proferido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga el demandado bajo cualquier titulo en Banco Falabella	• Oficio No. 03-2375 del 06 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00730 (18)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2149
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estado del 30 de noviembre de 2018, y es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Secuestro de los bienes muebles propiedad del demandado, susceptibles de la medida que se ubiquen en la Calle 70C No. 1A1-26 Bloque 2R Apto 401 Alcázares de Cali	•
• Embargo de los bienes remanentes que le que quedaren al demandado, dentro del proceso que adelanta en su contra Banco Av Villas en el Juzgado 6° Civil Municipal	• Oficio No. 838 de 01 de junio de 2005 proferido por el Juzgado 19° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los derechos de posesión y dominio que tenga el demando sobre el inmueble con matrícula 370-338589	• Oficio No. 123 de 13 de febrero de 2006 proferido por el Juzgado 19° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2005-00120 (19)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2124
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 09 de octubre de 2018, y es del

caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto posea el demandado en Bancompartir SA	• Oficio No. 03-884 de 16 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.
• Embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto posea el demandado en Banco ITAU	• Oficio No. 03-2889 de 08 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.
• Embargo y secuestro del vehículo de placas BRF-129 registrado en la secretaria de transito de Bogotá propiedad del demandado	• Oficio No. 1113 S/F proferido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00706 (29)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2132
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estado del 07 de febrero de 2019 notificada

en estados el 18 de septiembre de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengue la demanda como empleada del colegio la Sagrada Familia	• Oficio No. 541 de 20 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00649 (30)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2127
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 11 de diciembre de 2018, y es del

caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue LUIS ALFONSO LENIS como empleado de la Secretaria de Tránsito de Cali	• Oficio No. 613 de 28 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue JACKELINE MOSQUERA como empleada de Red de Salud del Oriente ESE	• Oficio No. 614 de 28 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los remanentes que le pertenezcan a la demandada JACKELINE MOSQUERA dentro del proceso adelantado en el Juzgado 3° Civil Municipal bajo la radicación 2009-01455	• Oficio No. 2178 de 09 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los remanentes que le pertenezcan al demandado LUIS ALFONSO LENIS dentro del proceso adelantado en su contra por BANISTMO en el Juzgado 21° Civil Municipal	• Oficio No. 2179 de 09 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los remanentes que le pertenezcan al demandado LUIS ALFONSO LENIS dentro del proceso adelantado en su contra por COOPEVENTAS en el Juzgado 29° Civil Municipal	• Oficio No. 2180 de 09 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00858 (30)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2130
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue una orden de pago del 22 de octubre de 2019, y es del

caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengue el demandado como empleado de INGENIO MAYAGUEZ	• Oficio No. 113 de 25 de enero de 2013 proferido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00619 (31)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2123
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 16 de noviembre de 2018, y es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	• Oficio No. 479 de 02 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00789 (31)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2150
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estado del 09 de octubre de 2018, y es del

caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro del vehículo de placas YAB-541 propiedad del demandado	• Oficio No. 320 de 26 de agosto de 2004 proferido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los dineros que posea el demandado bajo cualquier concepto en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas y a folio 41 del cuaderno de medidas	• Oficio No. 319 de 26 de agosto de 2004 y No. 2558 del 26 de septiembre de 2014 proferidos por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2004-00163 (33)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2133
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estado del 16 de enero de 2019, y es del

caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matricula 370-496512 y 370-496567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la demandada	• Oficio No. 415 de 11 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los bienes remanentes que le quedaren a la demandada en el proceso adelantado en su contra por parte de Banco Coomeva en el Juzgado 28° Civil Municipal	• Oficio No. 2643 de 04 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00826 (35)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-AGO-2021**

Secretaria

Auto Inter No. 2161.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Tercero (03) Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado ALONSO CAICEDO MONTAÑO por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00575-00 (18)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-08-2021**

_____
Secretaria

Auto Inter No. 2160.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede mediante el cual se aportan los documentos requeridos para la subrogación parcial que BANCO DE OCCIDENTE S.A hace a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la **SUBROGACIÓN PARCIAL** que realiza **BANCO DE OCCIDENTE S.A** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** del pagaré No. 2L514236 por valor de $37.499.999.

Por tanto, téngase a este último como también demandante dentro del presente proceso.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ con T.P. 165.612 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante Fondo Nacional de Garantías S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00419-00 (03)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-08-2021**

Auto Inter No. 2106.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita se informe la relación de títulos que obran dentro del proceso y se requiera al pagador de SERVITAX D Y L SAS.

Por lo anterior, se procederá agregar y poner en conocimiento los pantallazos de la consulta realizada a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, de la cuenta de este Despacho y la cuenta del Juzgado de Origen, para lo que estime pertinente.

En cuanto el requerimiento, se accederá ello, toda vez que dentro del plenario no obra contestación sobre el embargo del salario del ejecutado, ni tampoco se observan depósitos judiciales en el portal Web del Banco Agrario de Colombia.

De otro lado, la actora pide el embargo del salario de la demandada en la "empresa BDO BUSINESS DEVELOPMENT OPERATIONS SAS".

Es preciso indicarle a la mandataria judicial que, antes de proceder a decretar dicha medida, se hace necesario que allegue la liquidación del crédito, toda vez que dentro del plenario no obra dicha liquidación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los pantallazos de la consulta realizada a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, de la cuenta de este Despacho y la cuenta del Juzgado de Origen, para lo que estime pertinente.

- Cuenta Única de la Oficina de Ejecución

Número de Títulos 21

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002583220	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	$ 198.342,00
469030002583261	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	$ 700.743,00
469030002583307	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	$ 262.343,00
469030002583309	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	$ 801.542,00
469030002583458	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	$ 198.343,00
469030002583532	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	$ 424.343,00
469030002583541	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	$ 296.418,00

469030002593987	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	$ 57.073,00
469030002593988	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	$ 36.691,00
469030002593989	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	$ 39.533,00
469030002593990	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	$ 57.782,00
469030002593991	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	$ 78.396,00
469030002593993	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	$ 39.533,00
469030002593994	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	$ 30.916,00
469030002593996	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	$ 50.076,00
469030002594000	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	$ 41.332,00
469030002594004	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	$ 41.678,00
469030002594009	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	$ 30.916,00
469030002594020	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	$ 30.916,00
469030002594067	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	$ 30.916,00
469030002681675	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SAS	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	$ 30.916,00

Total Valor $ 3.478.748,00

- Cuenta de este Despacho (Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias)
  Ddo: JOSE FERNANDO CEBALLOS AMAYA

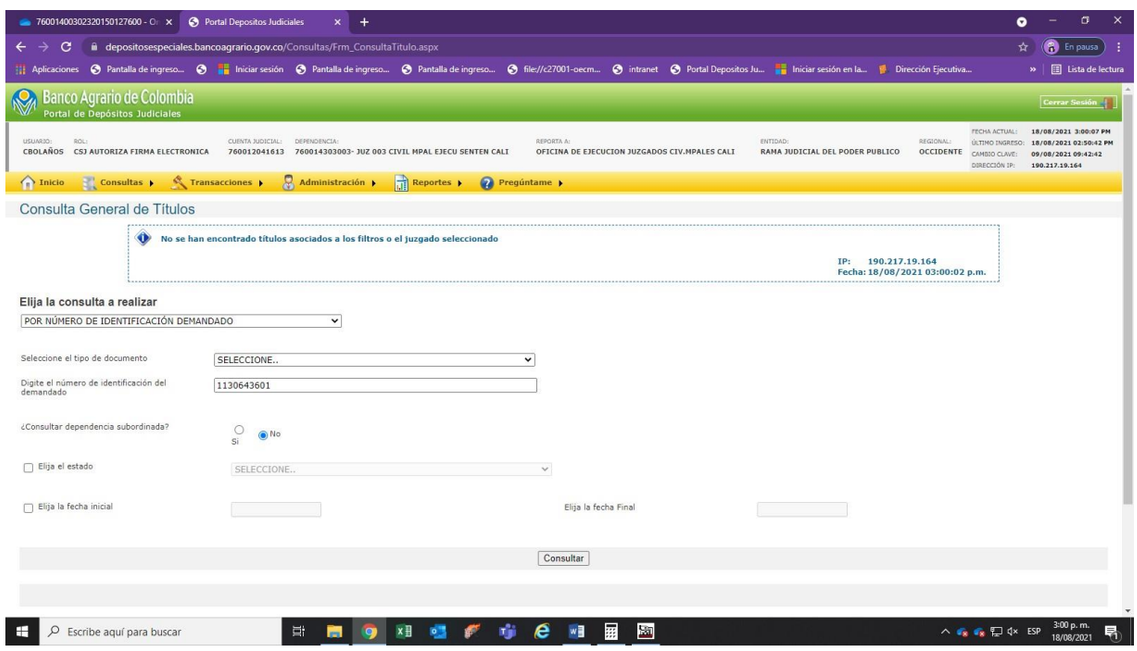

Dda: LISETH LUCERO MARTINEZ BOLAÑOS

DATOS DEL DEMANDADO	CIUDADANIA		
Tipo Identificación	CEDULA DE	**Número Identificación**	1107065327

Nombre	LISETH LUCERO MARTINEZ BOLAÑOS

Número de Títulos 20

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	. . .
469030002124542	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/11/2017	11/12/2020	$ 57.073,00
469030002124543	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/11/2017	11/12/2020	$ 36.691,00
469030002124544	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/11/2017	11/12/2020	$ 39.533,00
469030002124545	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/11/2017	11/12/2020	$ 57.782,00
469030002124546	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/11/2017	11/12/2020	$ 78.396,00
469030002124547	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/11/2017	11/12/2020	$ 39.533,00
469030002124548	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/11/2017	11/12/2020	$ 30.916,00
469030002124549	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/11/2017	11/12/2020	$ 50.076,00
469030002124550	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/11/2017	11/12/2020	$ 41.332,00
469030002124551	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/11/2017	11/12/2020	$ 41.678,00
469030002124552	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/11/2017	11/12/2020	$ 30.916,00
469030002124553	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/11/2017	11/12/2020	$ 30.916,00
469030002134699	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/11/2017	11/12/2020	$ 30.916,00
469030002403785	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/08/2019	25/11/2020	$ 198.342,00
469030002420756	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/09/2019	25/11/2020	$ 700.743,00
469030002433193	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/10/2019	25/11/2020	$ 801.542,00
469030002448394	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	15/11/2019	25/11/2020	$ 198.343,00
469030002462774	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/12/2019	25/11/2020	$ 424.343,00
469030002470845	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/12/2019	25/11/2020	$ 262.343,00
469030002488442	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/02/2020	25/11/2020	$ 296.418,00

Total Valor $ 3.447.832,00

- Cuenta Juzgado de Origen (Juzgado Veintitrés Civil Municipal) Dda: LISETH LUCERO MARTINEZ BOLAÑOS

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1107065327 **Nombre** LISETH LUCERO MARTINEZ BOLANOS

Número de Títulos 22

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030001945506	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	20/10/2016	07/11/2017	$ 57.073,00
469030001955020	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/11/2016	07/11/2017	$ 36.691,00
469030001968632	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/12/2016	07/11/2017	$ 39.533,00
469030001982345	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/01/2017	07/11/2017	$ 57.782,00
469030001994858	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/02/2017	07/11/2017	$ 78.396,00
469030002009186	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/03/2017	07/11/2017	$ 39.533,00
469030002021471	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/04/2017	07/11/2017	$ 30.916,00
469030002035136	8050000824	BIENES SA CONTINENTAL DE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/05/2017	07/11/2017	$ 50.076,00
469030002049597	8050000824	BIENES SA CONTINENTAL DE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/06/2017	07/11/2017	$ 41.332,00
469030002064500	8050000824	BIENES SA CONTINENTAL DE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/07/2017	07/11/2017	$ 41.678,00
469030002084008	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	16/08/2017	07/11/2017	$ 30.916,00
469030002096121	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/09/2017	07/11/2017	$ 30.916,00
469030002110199	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/10/2017	28/11/2017	$ 30.916,00
469030002127432	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2017	NO APLICA	$ 30.916,00
469030002142265	8050000824	CONTINENTA DE BIENES SA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2017	NO APLICA	$ 30.916,00
469030002154210	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SA	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2018	NO APLICA	$ 30.916,00
469030002168990	8050000824	DE BIENES SA CONTINENTAL	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2018	NO APLICA	$ 30.916,00
469030002181146	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2018	NO APLICA	$ 30.916,00
469030002193601	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/04/2018	13/08/2021	$ 30.916,00
469030002235270	8050000824	SA CONTINENTAL DE BIENE	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2018	NO APLICA	$ 30.916,00
469030002295604	8050000824	CONDINELTAL DE BIENE CONDINELTAL DE BIENE	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2018	NO APLICA	$ 30.916,00
469030002318768	8050000824	CONDINELTAL DE BIENE CONDINELTAL DE BIENE	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2019	NO APLICA	$ 30.916,00

Total Valor $ 844.002,00

Ddo: JOSE FERNANDO CEBALLOS AMAYA

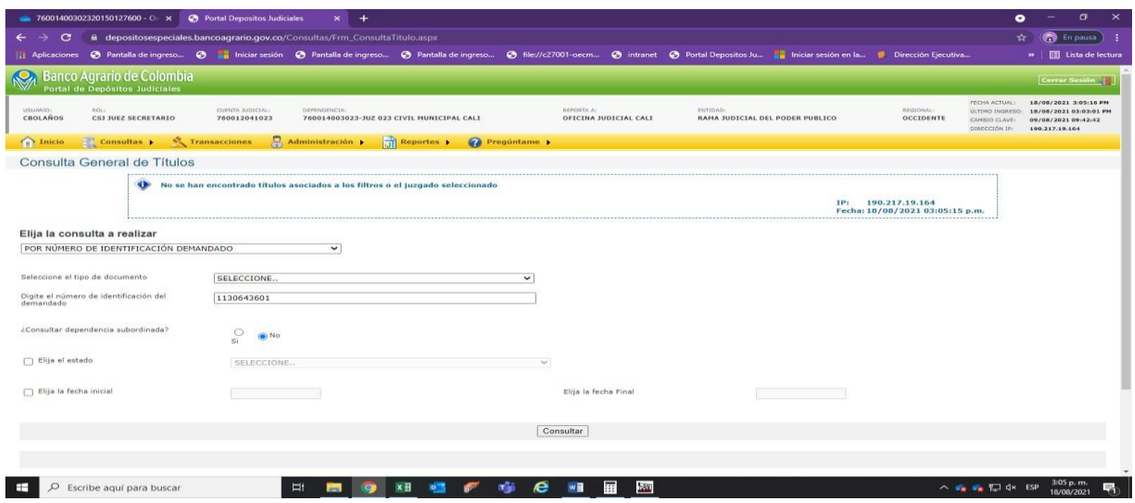

3.- REQUERIR al pagador de SERVITAX D Y L SAS, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el

salario del demandado JOSE FERNANDO CEBALLOS AMAYA con C.C#1.130.643.601, comunicado mediante oficio #03-2607 fechado el 20 de septiembre de 2019, remitido por correo certificado 472 el pasado 01 de octubre de 2019, dineros que deberá ser consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense el oficio correspondiente

4.- ORDENAR a la parte demandante que allegue la liquidación del crédito.

5.- UNA VEZ en firme la liquidación del crédito, se procederá a resolver la solicitud de medida cautelar que realiza la apoderada actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-01276-00 (23)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 -08- 2021

Secretaria

Auto sust No. 1404.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito arrimado por el apoderado demandante, quien allega certificado de deuda, sobre las cuotas de administración las cuales ascienden a la suma de $22.706.846.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00511-00 (12)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/08/2021**

Secretaria

Auto sust No. 2164.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #469 del 23 de junio de 2021 del Juzgado Sexto (6°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, informando que el embargo de remanentes pedido dentro del proceso con radicación 2019-131, "NO SURTE EFECTOS LEGALES", por encontrarse terminado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00199-00 (25)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/08/2021**

Secretaria

Auto sust No. 1405.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito de devolución de la Cámara de Comercio de Cali, de fecha 09 de agosto de 2021, indicando que, "El embargo del establecimiento de comercio ordenado mediante oficio 03-1376 del 30-NOV-2020 del Juzgado 3 Civil Municipal De Ejecucion De Sentencias ya figura inscrito en nuestros registros, con inscripción 620 del 29-04-2021".

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00758-00 (32)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/08/2021**

_____

Secretaria

Auto Inter No. 2157.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener las demandadas MARIA EUGENIA RIASCOS con C.C#31.385.645 y ELIZABETH VASQUEZ con C.C#66.938.305, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **$12.345.334.**

2.- INFORMESELE a la peticionaria, que para acceder al proceso y para la entrega del oficio, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00631-00 (28)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/08/2021**

Secretaria

Auto Inter No. 2158.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno 2021.

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y/o emolumentos dinerarios, que devengue la demandada JIMENA PATRICIA JIMENEZ GUZMAN identificada con C.C#29.583.540, como empleada de ICOMALLAS SA ubicada en la Carrera 1 #17-50 de Cali, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

2.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y/o emolumentos dinerarios, que devengue la demandada JURANY SHIRLEY MOSQUERA ALBORNOZ identificada con C.C#1.130.632.509, como empleada de MOTORES DEL VALLE SAS ubicada en la Calle 9 #44-59 de Cali, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la medida a la suma de **$7.224.078.**

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2016-00541-00 (08)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:**31-08-2021**

Secretaria

Auto Inter No. 2075.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme (art. 447 C.G.P.).

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00865-00 (34)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31-08- 2021

Secretaria

Auto Inter No. 2159.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, allega el diligenciamiento del derecho de petición ante EPS SANITAS, por lo que solicita se oficie a dicha EPS y pide el embargo del vehículo de placas IVP-064 de propiedad de la demandada.

En vista de lo anterior, se procederá a oficiar a la EPS SANITAS, a fin de que se sirva informar quien es el empleador de la señora MARIA MELBA CASTAÑO DE ESCOBAR con C.C#31.212.696 y la dirección de la empresa donde labora.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la EPS SANITAS, a fin de que se sirva informar quien es el empleador de la señora MARIA MELBA CASTAÑO DE ESCOBAR con C.C#31.212.696 y la dirección de la empresa donde labora.

2.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de placas **IVP-064** de propiedad de la demandada MARIA MELBA CASTAÑO DE ESCOBAR.

Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

3.- INFORMESELE a la togada que, para la entrega de oficio, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00995-00 (33)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-08-2021**

Secretaria

Auto Inter No. 2163.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita se requiera al pagador de COLPENSIONES, para que de cumplimiento a lo ordenado mediante oficio #335 del 22 de febrero de 2016.

Sin embargo, a folio 7 del plenario se observa contestación del pagador de Colpensiones de 19 de abril de 2016 indicando que, el demandado cuenta con un embargo del 35% solicitado por el "Juzgado Trece Civil Municipal", por lo que solicita se informe "un nuevo porcentaje a embargar para el ciudadano en mención".

Por lo anterior, se procederá a oficiar al pagador de COLPENSIONES, para que informe si el embargo decretado por el Juzgado "Trece Civil Municipal" continúa vigente y de no ser así proceda a aplicar el embargo decretado en este proceso por el cincuenta por ciento (50%) de lo que devengue el demandado ALFREDO PERDOMO con C.C.#16.592.325, tal y como se le ordenó mediante oficio #335 del 22 de febrero de 2016 librado por el Juzgado de Origen (31 Civil Municipal) proceso que actualmente conoce este Despacho, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR al pagador de COLPENSIONES, para que informe si el embargo decretado por el Juzgado "Trece Civil Municipal" continúa vigente y de no ser así, proceda a aplicar el embargo decretado en este proceso por el cincuenta por ciento (50%) de lo que devengue el demandado ALFREDO PERDOMO con C.C.#16.592.325, tal y como se le ordenó en oficio #335 del 22 de febrero de 2016 librado por el Juzgado de Origen (31 Civil Municipal) proceso que actualmente conoce este Despacho, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio a COLPENSIONES, comunicando lo ordenado en el numeral anterior.

NOTIQUESE,
La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00803-00 (31)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:
31-08-2021

Secretaria

Constancia: A Despacho de la señora Juez, Informando que, el oficio CYN/003/1143/2021 del 25 de junio de 2021, dirigido a la Gobernación del Valle del Cauca, comunicando el levantamiento de embargo sobre la pensión del demandado LAVERDE FLOREZ, fue diligenciado por la Secretaria de este Despacho.
El Sustanciador,

Auto Inter No. 2175.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia que antecede y como quiera que revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, se observan dineros a cargo del proceso, se ordenará el pago de la suma $649.642 al ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandado FIDEL DE JESUS LAVERDE FLOREZ con C.C#19.197.812 los siguientes depósitos judiciales;

469030002655011	04/06/2021	$ 214.137,00
469030002664716	01/07/2021	$ 7.231,00
469030002668270	09/07/2021	$ 214.137,00
469030002679482	06/08/2021	$ 214.137,00
TOTAL		**$649.642,00**

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE al ejecutado que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00661-00 (07)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31-08- 2021

Secretaria

Auto Inter No. 2165.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la SUBSECRETARIA DE ACCESO DE SERVICIOS DE JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, para que informe si a la fecha ha dado cumplimiento a lo ordenado el Despacho Comisorio #092 del 15 de noviembre de 2019 radicado en su entidad 20/12/2019 a las 8:49:48, donde se decretó "*el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado CARLOS HOLMES BUITRAGO, identificado con C.C163.670.387, con matrículas inmobiliarias Nro. 370-258558 y 370-358559*"., comunicado mediante oficio #03-234-2021 del 08 de marzo de 2021 remitido por correo electrónico el 23 de marzo de 2021 a las 10:30 AM.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense el oficio correspondiente

2.- INFORMESELE al togado que, para trámites secretariales, debe comunicarse al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00396-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:**31/08/2021**

Secretaria

Auto Inter No. 2167.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que informe el motivo por el cual no ha seguido dando cumplimiento a la orden de embargo sobre la quinta parte de los dineros asignados por concepto de salario de los demandados HAROLD ALBERTO SAAVEDRA CABALLERO con C.C#94.426.210 y KATHERINE RODRIGUEZ TABARES con C.C#1.130.586.959 comunicada mediante oficio #3503/2019-00781-00 fechado el 25 de octubre de 2019, dineros que deberá ser consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense el oficio correspondiente

2.- INFORMESELE al togado que, para trámites secretariales, debe comunicarse al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00781-00 (03)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:**31/08/2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de Cali contra CLAUDIA JIMENA HURTADO. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2143.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere

únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 14 de septiembre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo del establecimiento de comercio en bloque identificado con matrícula #643102-3 y 643103-2 de propiedad de la entidad demandada D.H.M DISTRIBUIDORA LTDA.	• Oficio No.1360 del 14 de mayo de 2007 proferido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de las cuotas partes de interés de la demandada CLAUDIA JIMENA HURTADO MONTES, como socia de D.H.M DISTRIBUIDORA LTDA.	• Oficio No.1361 del 14 de mayo de 2007 proferido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas, que les corresponda a las demandadas.	• Oficio No.1362 del 14 de mayo de 2007 proferido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Quinto (05°) Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 3409 de fecha 21 de noviembre de 2007, dentro del proceso que

adelanta BANCO BCSC S.A, contra CLAUDIA JIMENA HURTADO MONTES, bajo la radicación 2007-381.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-08-2021**

_____
Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2007-00270-00 (05)
sqm*

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2113.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 16 de noviembre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del

Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO EL GIGANTE DE VILLA DEL LAGO, de propiedad de la demandada.	• Oficio No. 314 del 18 de febrero de 2008 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro del vehículo de placas CUS-82B, de propiedad de la demandada.	• Oficio No. 02-3010 del 17 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 02° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali- por concepto de remanentes.
• El decomiso del vehículo de placas CUS-82B, de propiedad de la demandada.	• Oficio No. 02-3015 del 17 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 02° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali- por concepto de remanentes.
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias.	• Oficio No. 02-3014 del 17 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 02° Civil Municipal de

	Ejecución de Sentencias de Cali- por concepto de remanentes.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-08-2021**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2007-00928-00 (07)
sqm*

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2140.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 12 de septiembre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317

del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 1849 del 30 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los remanentes que le correspondan a la demandada, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, rad 2013-418.	• Oficio No. 5452 del 23 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00168-00 (07)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-08-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Sexto (06°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2144.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 08 de noviembre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 y 19 del cuaderno de medidas.	• Oficio No.0699 del 30 de marzo de 2011 proferido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali y oficio #03-1867 del 30 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Sexto (06°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 06-3508 de fecha 09 de octubre de 2018, dentro del proceso que adelanta la señora AMPARO ACOSTA ROSAS, contra MARIA DEL CARMEN HENAO CIFUENTES, bajo la radicación 33-2011-928.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-08-2021**

_____
Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00883-00 (10)
sqm*

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2139.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 05 de septiembre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317

del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado, que se encuentren ubicados en la Carrera 4F #71-36.	• Despacho Comisorio #037 del 28 de febrero de 2011 proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 2 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 0435 del 28 de febrero de 2011 proferido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00990-00 (10)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-08-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2141.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 18

de septiembre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 1510 del 18 de junio de 2010 proferido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de la quinta (5°) parte del salario que tenga el demandado, en la empresa ARTESANOS DEL DESARROLLO.	• Oficio No. 1509 del 18 de junio de 2010 proferido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los remanentes que le puedan corresponder al demandado, en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, rad 2008-741.	• Oficio No. 0386 del 06 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00305-00 (11)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-08-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2136.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 31

de octubre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 1218 del 24 de mayo de 2011 proferido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como certificado de depósito término, acciones, aceptaciones bancarias que tenga o llegaren a tener el demandado.	• Oficio No. 03-3158 del 30 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00061-00 (11)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-08-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2115.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 26

de octubre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 1375 del 31 de mayo de 2011 proferido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada.	• Despacho Comisorio #153 del 31 de mayo de 2011 proferido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de la quinta (5°) parte del salario que devengue el demandado, como empleado de FERRECOL.	• Oficio No. 1677 del 27 de JULIO de 2012 proferido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00143-00 (13)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-08-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2112.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 24 de septiembre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317

del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de los remanentes que le puedan corresponder a la demandada en el proceso COACTIVO que adelanta DIAN.	• Oficio No.1106 del 30 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00049-00 (14)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-08-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2110.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 18 de diciembre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del

Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 1406 del 21 de julio de 2008 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los remanentes que le correspondan al demandado, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito.	• Oficio No. 2416 del 15 de septiembre de 2009 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los remanentes que le correspondan al demandado, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Séptimo (7°) Civil del Circuito, rad. 2007-18.	• Oficio No. 03-2270 del 10 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
• Embargo de los remanentes que le correspondan al demandado, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Séptimo (7°) Municipal de Ejecución de Sentencias, rad. 06-2013-199.	• Oficio No. 03-2271 del 10 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00551-00 (14)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-08-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2109.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 05 de septiembre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317

del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 y 8 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 1459 del 25 de julio de 2008 y oficio No 3026 del 06 de noviembre de 2013 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de la quinta (5°) parte del sueldo que devengue el demandado, en la empresa SUPERSALUD.	• Oficio No. 1458 del 25 de julio de 2008 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00599-00 (14)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-08-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2142.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 18 de octubre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del

Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 2442 del 11 de octubre de 2010 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los bienes muebles de propiedad del demandado, que se encuentren en la Buitrera KM5.	• Despacho Comisorio #414 del 11 de octubre de 2010 proveniente del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.
• Embargo y retención del sueldo, comisiones, honorarios que devengue el demandado, en la empresa MAPLAS CALI SAS.	• Oficio No. 3138 del 29 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00657-00 (14)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-08-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2137.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 26 de septiembre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317

del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de la quinta (5°) parte de lo que exceda el demandado, como empleado de MULTIEMPRESARIAL PANAMERICANA.	• Oficio No. 664 del 14 de marzo de 2011 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00081-00 (14)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-08-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2111.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 05 de septiembre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317

del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 768 del 23 de mayo de 2008 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00329-00 (15)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-08-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Diecisiete (17°) Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2156.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 13 de diciembre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de la quinta (5°) parte del sueldo, que devengue el demandado, como empleado de la Policía Nacional.	• Oficio No.1494 del 01 de agosto de 2012 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Diecisiete (17°) Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 1060 de fecha 11 de agosto de 2015, dentro del proceso que adelanta el señor ERMINSON FRANCO JARAMILLO, contra EDWARD OLMEDO GOMEZ MAMIAN, bajo la radicación 15-2010-601.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00601-00 (15)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-08-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2138.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 18 de octubre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del

Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado, que se encuentren ubicados en la Calle 5#1-234.	• Despacho Comisorio #037 del 01 de abril de 2011 proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 2 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 676 del 07 de abril de 2011 proferido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00008-00 (16)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-08-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Octavo (08°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2145.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 29 de enero de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los remanentes que le correspondan al demandado, ante el proceso que adelanta DIAN.	• Oficio No.2480 del 08 de noviembre de 2010 proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los remanentes que le correspondan al demandado, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2010-682.	• Oficio No.2626 del 03 de diciembre de 2010 proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los remanentes que le correspondan al demandado, ante el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2010-220.	• Oficio No.2627 del 03 de diciembre de 2010 proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los remanentes que le correspondan al demandado, ante el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2009-1169.	• Oficio No.2628 del 03 de diciembre de 2010 proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Octavo (08°) Civil Municipal de Ejecución de

Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 08-2948 de fecha 23 de noviembre de 2017, dentro del proceso que adelanta el BANCO DE OCCIDENTE, contra JOSE IGNACIO PALOMINO LLANOS, bajo la radicación 24-2010-220.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-08-2021**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00063-00 (17)
sqm*

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2114.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 12 de octubre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del

Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matriculas inmobiliarias #370-78425 y 370-78430 de propiedad del demandado.	• Oficio No. 0360 del 01 de marzo de 2011 proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00111-00 (17)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-08-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2017.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 12 de febrero de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del

Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 2776 del 08 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00745-00 (22)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-08-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2108.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 26 de octubre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del

Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 3002 del 07 de diciembre de 2009 proferido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-01282-00 (24)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-08-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2107.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 09 de octubre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 3145 del 28 de septiembre de 2010 proferido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.
• Embargo del inmueble identificado con matricula #370-422156 de propiedad de la entidad demandante.	• Oficio No. 3144 del 28 de septiembre de 2010 proferido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00686-00 (30)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-08-2021**

_____
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA GENERAL DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AREA DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El suscrito secretario deja constancia que dentro del presente proceso adelantado en el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, radicado bajo la partida No.014-2011-00841-00, se pudo constatar que la providencia No. 2093 del 26 de agosto de 2021, no fue notificado en debida forma toda vez que no se publicó el estado en cartelera, ni en la plataforma de justicia siglo XXI, correspondiente al día 26 de agosto de 2021, con número de estado 63; esto debido a que en dicha providencia se plasmó por error involuntario la radicación 015-2012-00276-00; siendo lo correcto la rad 014-2011-00841-00.

Por tal razón se procede a notificar en el estado número 64 del 31 de agosto de 2021.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
Profesional Universitario Grado 12
Líder de Secretaria
Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

Firmado Por:

Jorge Muñoz Gutierrez
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Civil
Juzgado Municipal De Ejecución

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8889596231b4dbe41d562ea6589069d59ae8822fcf0978f864a94297ef5d7a0
Documento generado en 30/08/2021 09:19:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2093
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 18 de enero de 2019, y es del

caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las cuotas de las que es titular el demandado en la sociedad Home Computer Tecnology Ltda	• Oficio No. 3083 del 28 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los dineros que posean ORLANDO ENRIQUE CARDONA y Home Computer Tecnology Ltda bajo cualquier concepto en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 3084 del 28 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los dineros que posean ORLANDO ENRIQUE CARDONA y Home Computer Tecnology Ltda bajo cualquier concepto en BANCOMPARTIR	• Oficio No. 03-1663 del 02 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00276 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **63** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **26-AGO-2021**

Secretaria